

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



la vía abierta, cobrando por bodegaje ó depósito ochenta centésimos de venezolano por cada cien kilogramos entre tanto pueden continuar con regularidad los trabajos.

7^o. La cláusula 18. se aprueba así :

Las máquinas, materiales é instrumentos, que sean necesarios para las obras, trabajos, construcciones, etc., del ferrocarril y camino quedan exentos del pago de los derechos de importación, siendo deber de la compañía cumplir con los requisitos prevenidos en el artículo 165 ley 16 del Código de Hacienda.

8^o. La cláusula 21. se aprueba así :

El Gobierno inspeccionará los trabajos de la empresa desde su principio y hasta que concluya el plazo fijado para terminarios en la última cuarta parte de la vía.

9^o. Y queda adicionado el contrato con la siguiente cláusula :

Para el caso en que los empresarios establezcan una ó más líneas telegráficas, que partiendo de Santa Cruz se extiendan por el Estado Táchira y Guzmán, quedan desde ahora declarados libres de derechos de importación, las máquinas, instrumentos, útiles y demás objetos necesarios al establecimiento y conservación de ellas, previos los avisos y formalidades requeridas para casos semejantes, quedando obligados los empresarios á transmitir los partes oficiales por la mitad del precio de tarifa, la cual no excederá de la establecida por el Gobierno para las líneas nacionales.

Dado en Caracas en el Salón del Palacio Legislativo á 17 de mayo de 1878.—Año 15^o de la Ley y 20^o de la Federación.—El Presidente del Senado, NICOLÁS M. GIL.—El Primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados, JUAN C. DEL CASTILLO.—El Secretario del Senado, Braulio Barrios.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. M. García Gómez.

Palacio Federal en Caracas, á 24 de mayo de 1878.—Año 15^o de Ley y 20^o de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—FRANCISCO L. ALCÁNTARA.—El Ministro de Obras públicas, CARLOS ARVELO

2103

Ley de 25 de mayo de 1878, sobre privilegios de invención ó descubrimiento.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta :

TITULO I

Disposiciones generales.

Art. 1.^o Todo nuevo descubrimiento ó invención en todas las especies de industria, confiere á su autor, bajo las condiciones y por el tiempo determinado en esta ley, el derecho exclusivo para explotar en su provecho el mencionado descubrimiento ó invención. Este derecho está garantizado por títulos expedidos por el Gobierno bajo el nombre de patentes ó privilegios de invención.

Art. 2.^o Son considerados como inventos ó descubrimientos nuevos para los efectos de esta ley : 1.^o la invención de nuevos productos industriales ; 2.^o la invención de nuevos medios ó la aplicación nueva de medios conocidos para obtener un resultado ó un producto industrial.

Art. 3.^o No son susceptibles de obtener un privilegio de invención : 1.^o las composiciones farmacéuticas ó remedios de cualquier especie, los cuales quedarán sometidos á las leyes y reglamentos especiales sobre la materia ; 2.^o los planes y combinaciones de créditos y finanzas.

Art. 4.^o Para que los objetos sobre que se pide una patente puedan obtenerla, es necesario que sean lícitos, es decir, que no sean contrarios á la seguridad del Estado, á las buenas costumbres, al orden público ; que ofrezcan un nuevo género de perfección y que se apliquen á la industria.

Art. 5.^o La patente ó privilegio de invención concedido por el Gobierno á los inventores no tienen ningún carácter honorífico de recompensa ó de favor ; prueba solo que el autor de un descubrimiento ha declarado querer, antes de entregarlo á la publicidad, reservarse durante un cierto tiempo, el derecho exclusivo de explotarlo en su provecho.

Art. 6.^o La duración de las patentes será de cinco, diez ó quince años. Cada patente da lugar á una contribución fijada de la manera siguiente : por una patente de cinco años, veinte venezolanos ; por una patente de diez años, cuarenta venezolanos y por una patente de quince años, cincuenta venezolanos. Esta contribución será pagada en la Tesorería de Fomento por anualidades de á cuatro venezolanos, bajo pena de prescripción si el patentado deja pasar un año sin satisfacerla.

El Ejecutivo Nacional podrá eximir de esta contribución á los inventores de descubrimientos ó productos industria-



les que á su juicio merezcan esa protección.

TÍTULO II

Formalidades relativas á la entrega de las patentes.

SECCIÓN 1.ª

Peticiones de patentes.

Art. 7.º Todo el que quiera tomar una patente de invención deberá depositar, bajo sello en la Secretaría del Ministerio de Fomento: 1.º su petición al Ministro de Fomento: 2.º una descripción del descubrimiento ó invención ó aplicación que sea el objeto de la patente pedida: 3.º los dibujos ó muestras que sean necesarios para la inteligencia de la descripción; y 4.º una factura de las piezas depositadas.

Art. 8.º La petición será limitada á un solo objeto principal con los objetos de detalle que la constituyan y las aplicaciones que tenga. Mencionará la duración que los peticionarios quieran dar á su privilegio dentro de los límites fijados por el artículo 6.º; y no contendrá ni restricciones, ni condiciones, ni reservas. Indicará un título que encierre la designación sumaria y precisa del objeto de la invención. La descripción no podrá ser escrita en idioma extranjero. Deberá ser sin alteraciones ni enmendaturas: las palabras rayadas como nulas deberán ser salvadas y las páginas numeradas y rubricadas. No deberán contener denominaciones de pesos y medidas que no sean arreglados á la ley vigente de la República. Los dibujos serán trazados con tinta y según una escala métrica; un duplicado de la petición y de los dibujos irá unida á la descripción. Todas las piezas serán firmadas por el peticionario ó el que legalmente lo represente y en este caso el poder quedará anexo á la petición.

Art. 9.º Ninguna petición de privilegio será recibida en el Ministerio de Fomento sin estar comprobado con el recibo del Tesorero respectivo que se ha satisfecho la primera anualidad de la contribución de privilegios. Lleno este requisito, el Director encargado del ramo de privilegios en el Ministerio de Fomento, levantará un acta sobre un registro destinado á este efecto en que conste el día y la hora en que se ha hecho la petición y la enumeración de las piezas entregadas. Esta acta será firmada en cada caso por dicho funcionario junto con el peticionario. De esta acta se dará una copia al interesado, si así lo exige.

Art. 10. La duración de la patente se

contará desde el día en que se haya hecho el depósito exigido por el artículo 7.º

SECCIÓN 2.ª

De la entrega de los privilegios.

Art. 11. Luego que se haya hecho una petición de privilegio en el Ministerio de Fomento y registrada que sea, según el artículo anterior, se procederá á la expedición de las patentes en el mismo orden en que se hayan asentado.

Art. 12. Las patentes de privilegio cuyas peticiones se hayan hecho con todos los requisitos establecidos en esta ley, serán entregadas, sin examen previo, á los peticionarios por su cuenta y riesgo y sin que el Gobierno garantice la realidad, novedad ó mérito de la invención, ni la fidelidad ó exactitud de la descripción. Una resolución del Ministerio de Fomento en que haga constar la regularidad de la petición será entregada al solicitante y constituirá la patente ó privilegio de invención. A esta resolución se unirá el duplicado certificado de la descripción y de los dibujos mencionados en el artículo 8.º siempre que la conformidad con los originales haya sido reconocida y probada.

Art. 13. Toda petición en la cual no se hayan observado las formalidades prescritas por los números 2.º y 3.º del artículo 7.º ó las exigidas por el artículo 8.º, será desechada. La mitad de la suma entregada quedará en beneficio de la Tesorería de Fomento; pero le será tenida en cuenta al peticionario si la introduce nuevamente dentro de tres meses; á contar del día en que le fué negada.

Art. 14. Cada tres meses se insertará en la *Gaceta Federal* una relación de los privilegios concedidos.

SECCIÓN 3.ª

De la transmisión y de la cesión de los privilegios.

Art. 15. Toda persona que haya obtenido una patente de privilegio podrá ceder la totalidad ó parte de él. La cesión total, ó parcial de un privilegio no podrá ser hecha sino por acto judicial registrado conforme á las leyes, y después del pago de la totalidad de la contribución determinada en el artículo 6.º

Art. 16. El documento que comprueba la cesión será presentado al Ministerio de Fomento, el cual, en un registro especial destinado al efecto llevará constancia



de todos los traspasos de derechos que se verifiquen sobre los privilegios concedidos. Cada tres meses se publicarán en la *Gaceta Federal* las mutaciones que éstos sufren en el trimestre corrido.

SECCIÓN 4.ª

De la comunicación y de la publicación de las descripciones y dibujos de los privilegios.

Art. 17. Las descripciones, dibujos, muestras y modelos de los privilegios obtenidos quedarán hasta la espiración de la patente, depositados en el Ministerio de Fomento en donde serán comunicados sin gasto alguno á todo el que lo solicite. Toda persona podrá á sus expensas obtener copias de las dichas descripciones y dibujos, según las reglas que dicte el Ejecutivo Nacional para la ejecución de esta ley.

Art. 18. Después del pago del 2.º año las descripciones y dibujos serán publicados, ya sea íntegramente ó en extracto. Se publicará además al principio de cada año un catálogo de los privilegios concedidos en el año anterior.

Art. 19. A la espiración de los privilegios, los originales de las descripciones y dibujos serán depositados en un local especial anexo al Museo Nacional.

TITULO III

Derechos de los extranjeros.

Art. 20. Los extranjeros podrán obtener en Venezuela privilegios de invención con arreglo á la presente ley.

Art. 21. El autor de una invención ó descubrimiento ya patentado en el extranjero, podrá obtener un privilegio en Venezuela; pero la duración de este no podrá exceder del tiempo para el cual haya obtenido anteriormente la concesión en el extranjero.

TITULO IV.

De las nulidades y prescripciones y de las acciones relativas á ellas.

SECCIÓN 1.ª

Nulidades y prescripciones.

Art. 22. Son nulos y de ningún valor los privilegios concedidos en los casos siguientes: 1.º si el descubrimiento, invención ó aplicación no es nuevo; 2.º si el descubrimiento, invención ó aplicación no es susceptible de ser aplicado según los terminos del artículo 3.º de esta ley; 3.º si los privilegios se refieren á

principios, métodos, sistemas, descubrimientos ó concepciones teóricas, cuyas aplicaciones industriales no se indican; 4.º si el descubrimiento, invención ó aplicación es contrario al orden ó á la seguridad pública ó á la moral pública y á las leyes de la República, sin perjuicio en estos casos de las penas en que incurra por la fabricación ó venta de objetos prohibidos; 5.º si indica fraudulentamente un objeto diferente del que es verdadero objeto de la invención; y 6.º si la descripción no es suficiente para la ejecución de la invención ó si no indica de una manera clara y precisa los verdaderos medios de la invención.

Art. 23. No será reputado nuevo un descubrimiento, invención ó aplicación que en Venezuela ó en el extranjero, y anteriormente á la fecha de la petición, haya recibido una publicidad suficiente para poder ser ejecutado.

Art. 24. Se prescriben los derechos de los privilegios: 1.º cuando el agraciado no haya satisfecho la contribución que le corresponde al fin de cada año; 2.º cuando no haya puesto en explotación un descubrimiento ó invención en Venezuela, dentro del lapso de dos años, á contar desde la fecha en que se le expidió el privilegio, ó cuando haya dejado de explotar durante dos años consecutivos, á menos que en uno ú otro caso no justifique ante el Ejecutivo Nacional los motivos de su inacción; 3.º cuando el privilegiado haya introducido en Venezuela objetos fabricados en países extranjeros semejantes á los que son garantizados por un privilegio.

Art. 25. Todo individuo que en sus muestras, anuncios, prospectos, avisos, marcas ó sellos, tome la cualidad de patentado sin poseer un privilegio concedido conforme á esta ley ó después de la espiración de un privilegio anterior; ó que siendo patentado mencione su cualidad de tal sin añadir estas palabras: *sin garantía del Gobierno*, será castigado con una multa desde diez hasta cien venezolanos á juicio del Ejecutivo Nacional. En caso de reincidencia la multa podrá elevarse al doble.

SECCIÓN 2.ª

Acciones derivadas de la nulidad.

Art. 26. Toda persona interesada podrá reclamar la nulidad ó la prescripción de un privilegio. Estas acciones, así como las relativas á la propiedad de los privilegios serán deducidas ante los Tribuna-



les civiles de Primera Instancia de los Estados ó del Distrito Federal.

Art. 27. Si la demanda es dirigida al mismo tiempo contra el titular del privilegio y contra uno ó muchos cesionarios parciales, será entablada en el Tribunal del domicilio del titular.

Art. 28. El asunto será instruido y juzgado en la forma prescrita para las materias sumarias, según las prescripciones del Código de procedimiento civil. La sentencia será comunicada al Ministerio de Fomento.

Art. 29. En toda causa de nulidad ó prescripción de un privilegio, cualquiera que sea la instancia en que se encuentre, el Ministerio público podrá constituirse en parte interesada y pedir la nulidad y prescripción del privilegio.

Art. 30. Cuando la nulidad ó la prescripción absoluta de un privilegio sea pronunciada en juicio por sentencia que haya adquirido la fuerza de cosa juzgada, se dará aviso al Ministro de Fomento para los efectos del artículo 14.

TITULO V

De las falsificaciones, demandas y penas.

Art. 31. Toda ofensa contra los derechos del privilegiado, sea por la fabricación de producto, sea por el empleo de medios que sean el objeto de un privilegio, constituye el delito de una falsificación. Este delito será castigado con una multa desde veinte y cinco hasta ciento cincuenta venezolanos.

Art. 32. Los que á sabiendas oculten, vendan ó expongan venta ó introduzcan en Venezuela uno ó muchos objetos falsificados, son castigados con las mismas penas que los falsificadores. En caso de

reincidencia se podrá duplicar la multa.

Art. 33. La acción judicial para la aplicación de las penas no podrá ser ejercida por el Tribunal sino á petición de parte interesada.

Art. 34. El Tribunal que conozca de una causa por falsificación decidirá previamente de las excepciones que se presenten por el acusado, ya sea sobre nulidad ó prescripción del privilegio ó sobre cuestiones relativas á su propiedad.

Art. 35. La confiscación de los objetos reconocidos falsificados, así como la de los instrumentos ó utensilios destinados á su fabricación, será pronunciada contra el fabricante, ocultador, introductor ó vendedor. Los objetos confiscados serán entregados al propietario del privilegio sin perjuicio de los daños que puedan ocasionar y que se deduzcan del juicio.

Art. 36. El Ejecutivo Nacional dictará los reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á veinte de mayo de mil ochocientos setenta y ocho—Año 15° de la Ley y 20° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, NICOLÁS M. GIL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JUAN C. DEL CASTILLO.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Braulio Barrios*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. M. García Gómez*.

Palacio Federal en Caracas, á veinte y cinco de mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—Año 15° de la Ley y 20° de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—FRANCISCO L. ALCÁNTARA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, J. R. PACHANO.